

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**  
**JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO**  
**NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

RICHARD EICK  
**PROMOVENTE**

**CASO NÚM.:** NEPR-RV-2023-0016

vs.

LUMA ENERGY SERVCO, LLC.  
**PROMOVIDA**

**ASUNTO:** Resolución Final y Orden sobre Querrela de Revisión Formal de Factura.

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal:**

El 7 de febrero de 2023, el Promovente, Richard Eick, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía), un *Recurso de Revisión* contra LUMA Energy ServCo, LLC. ("LUMA"), el cual dio inicio al caso de epígrafe. El *Recurso de Revisión* se presentó al amparo del Procedimiento Sumario establecido en la Sección 2.02 del Reglamento 9076.<sup>1</sup> En el mismo, la parte Promovente objetó la factura del 3 de noviembre de 2022 por la cantidad de \$105.12 por ésta ser estimado.<sup>2</sup>

El 8 de febrero de 2023, el Negociado de Energía citó a las partes a comparecer a una Vista Administrativa a celebrarse el 6 de marzo de 2023. Llamado el caso para Vista, compareció la parte Promovente por sí. En representación de LUMA compareció el Lcdo. Juan Méndez acompañado de la testigo Carmen Caro. En el transcurso de la vista, el Lcdo. Juan Méndez solicitó autorización para discutir con el Promovente fuera de récord los hallazgos observados en su cuenta. Habiendo concedido la oportunidad, el Lcdo. Juan Méndez informó sobre la intención de LUMA de realizar un ajuste en la cuenta del Promovente para un crédito por la cantidad de \$395.99. En virtud de ello y a solicitud de las partes, la Vista Administrativa quedó suspendida.<sup>3</sup>

El 8 de marzo de 2023, el Negociado de Energía emitió *Orden* mediante la cual concedió a las partes un término adicional de siete (7) días laborables para finiquitar las conversaciones e informar por escrito el desistimiento del presente caso.<sup>4</sup>

El 10 de marzo de 2023, las partes presentaron *Moción Conjunta Notificando Ajuste Realizado y Solicitando el Archivo y Cierre del Caso de Epígrafe*. Mediante esta informaron que el personal de LUMA efectuó una corrección en la cuenta del Promovente quedando un balance de \$0.00. Como resultado de ello, la parte Promovente esbozó su interés en desistir del *Recurso de Revisión* de epígrafe con la anuencia de la Promovida.<sup>5</sup>

**II. Derecho Aplicable y Análisis**

La Sección 4.03 del Reglamento 8543<sup>6</sup> establece los requisitos y las normas que rigen las

<sup>1</sup> *Enmienda al Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 15 de marzo de 2019.

<sup>2</sup> *Recurso de Revisión*, 7 de febrero de 2023, págs. 1-10.

<sup>3</sup> Véase expresiones del Lcdo. Juan Méndez, Expediente de la Vista Administrativa, a los minutos 00:40-1:40, del segundo audio.

<sup>4</sup> *Orden*, 8 de marzo de 2023, págs. 1-2.

<sup>5</sup> *Moción Conjunta Notificando Ajuste Realizado y Solicitando el Archivo y Cierre del Caso de Epígrafe*, 10 de marzo de 2023, págs. 1-2.

<sup>6</sup> *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.



solicitudes de desistimiento de un querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un querellante podrá desistir “**en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso**”<sup>7</sup>. El inciso (B) dispone, de otra parte, que “el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario”<sup>8</sup>. Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que “[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación”<sup>9</sup>.

En el presente caso, el 10 de marzo de 2023, las partes, de forma conjunta, presentaron ante el Negociado de Energía una solicitud de desistimiento voluntario y de cierre y archivo del *Recurso de Revisión* de epígrafe, tras haberse efectuado un ajuste en la cuenta del Promovente. En virtud de ello, se cumplió con el mecanismo procesal sobre el requisito de estipulación requerido por la Sección 4.03 del Reglamento 8543.<sup>10</sup>

### III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** el desistimiento voluntario, y se **ORDENA** el cierre y archivo, con perjuicio, del presente *Recurso de Revisión*.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

<sup>7</sup> *Id.* Énfasis suplido.

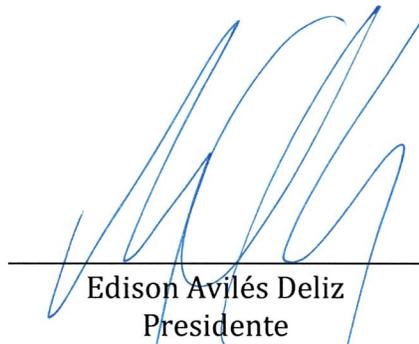
<sup>8</sup> *Id.*

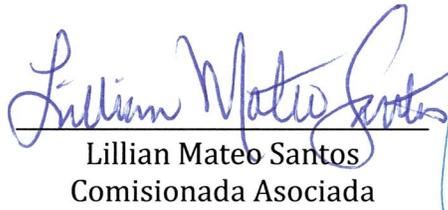
<sup>9</sup> *Id.*

<sup>10</sup> *Id.*



Notifíquese y publíquese.

  
Edison Avilés Deliz  
Presidente

  
Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada

  
Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado

  
Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada

  
Antonio Torres Miranda  
Comisionado Asociado

### CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 17 de julio de 2023. Certifico, además, que el 18 de julio de 2023 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2023-0016 y he enviado copia de la misma a: [juan.mendez@lumapr.com](mailto:juan.mendez@lumapr.com) y [reick2214@gmail.com](mailto:reick2214@gmail.com), y por correo regular a:

**LUMA Energy Servco, LLC**  
Lcdo. Juan Méndez  
PO Box 364267  
San Juan, P.R. 00936-3928

**Richard Eick**  
Urb. Villas del Río  
C-15 Calle 16  
Bayamón, P.R. 00959

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 18 de julio de 2023.

  
Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria

